CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, junio 01 de 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que revisada se advierte que no cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer**.

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 635

Candelaria, Valle, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JUAN FELIPE TRUJILLO MUÑOZ
Radicación: 761304089001 2021-00213-00

Revisada la presente demanda, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82 y 422 y siguientes del CGP, en la medida en que:

- El poder allegado no cumple con los requisitos del art. 74 del C.G.P., pues el asunto no está determinado y claramente identificado no se especifica la suma y demás de las obligaciones que se pretende cobrar, para que no se confunda con otras.
- A efectos de dinamizar adecuadamente los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro Canon Procesal por el Decreto 806 de 2020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio, que posee la tenencia física del pagaré aludido en el escrito y que está en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIRLA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
CANDELARIA-VALLE

En Estado No. 085 de hoy junio 02 de 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ

Secretaria.